

**GUZMÁN ZAPATER, Mónica, *Sociedad internacional y derecho internacional privado. Problemas de aplicación de sus normas*, Editorial Colex, Madrid, 2006.**

1. La obra constituye una reflexión o ensayo acerca de las dificultades actuales en la selección y en la aplicación de normas de derecho internacional privado (dipr). Para el especialista de dicha rama jurídica, el libro puede ser un material rico en contenidos puestos juntos, cada uno con el desarrollo abarcable dentro de un solo volumen, y con los que hay que contar para aspirar a una visión amplia y coherente de la disciplina del dipr. Para el no especialista, al que supongo menos interesado en los aspectos sistemáticos y de construcción teórica de la disciplina, el libro puede ser ameno viaje por el que recorrer ámbitos extensos del dipr hasta sus fronteras contemporáneas. Como lector del segundo cliché, el libro me ha interesado por el acercamiento equilibrado a temas tan variados. Como lector del primer cliché, el del especialista, me han interesado especialmente los capítulos quinto y sexto, con el que culmina el libro.

El libro está estructurado en tres partes. En la primera, de tres capítulos que ocupan la mitad del espacio total, trata de las transformaciones en la sociedad internacional y su incidencia en la actividad normativa en dipr, desde sus diversas fuentes materiales. En esta parte se observa cómo la superación y el mismo proceso de superación de las fronteras estatales como referente normativo incide en la proliferación de fuentes formales de diversa naturaleza, que coexisten dentro y fuera de la misma estructura jurídico-normativa, estatal o no. La segunda parte, con dos capítulos que ocupan casi la mitad restante del libro, trata de la posición del dipr en las distintas estructuras jurídico-normativas autónomas. Analiza las interconexiones del dipr con el derecho internacional y con el derecho comunitario, y analiza la autonomía de otras estructuras. La parte tercera, más breve y con un capítulo, analiza algunos problemas de aplicación de las normas de dipr y constituye un conjunto de propuestas y guías para la solución de los problemas con que se encuentra el dipr, según resulta de lo expuesto en las dos partes precedentes. El único capítulo de esta tercera parte podría ubicarse perfectamente en la segunda parte, haciendo inútil la tercera, pero, como se verá, la separación en dos partes y su asimetría, tienen su explicación, que revela la lectura de las concisas y atinadas conclusiones.

2. El desarrollo de la primera parte se centra en primer lugar en la sociedad internacional y sus contradicciones. A partir de la observación de un mundo dividido en estados progresivamente más interconectados hasta el actual fenómeno de mundialización (que es la expresión preferida por la autora a la de globalización - p. 22, nota 39), destaca la simetría entre el desarrollo de los distintos elementos caracterizadores de la mundialización, p. ej., entre distintos factores de producción (p. 29) o la propia persistencia de los estados (id.) o la diversificación cultural en el seno de las propias sociedades estatales (p. 30). Esta primera observación lleva a la segunda, relativa a la proliferación, junto a los estados, de los sujetos de derecho internacional y de derecho interno que actúan con repercusión transfronteriza (pp. 31 ss.), principalmente grupos multinacionales que aprovechan la diferencia de tensión entre la globalización de los mercados de capitales y la de la de otros factores de producción

que, junto con la expansión de las comunicaciones, están en la base de fenómenos como la deslocalización. El tercer elemento socio-jurídico es el de la afirmación de nuevas fronteras político-jurídicas que desgastan las fronteras estatales clásicas, por arriba con el regionalismo, redes de autoridades e interregionalismo como posible respuesta efectiva al desbordamiento del estado por el poder político; y, por abajo, con los nacionalismos y la reafirmación de nuevas fronteras culturales (pp. 41 ss). En este contexto no falta la referencia específica a la Unión Europea (pp. 44 ss), entre la que destacaría el análisis en la tensión mercado *versus* estado de justicia, en el que la autora ya anuncia la penetración del principio de reconocimiento mutuo más allá de su terreno inicial de los aspectos de derecho público vinculados a las libertades comunitarias (pp. 50 ss), desarrollado más adelante (pp. 124 y ss, 162 y s, 249 y ss). A continuación, cerrando el primer capítulo, aborda los dilemas de la inmigración y la afirmación de nuevas fronteras culturales (pp. 59 ss.): mundialización y fronteras culturales, multiculturalismo e interculturalismo, relatividad o universalidad de los Derechos Humanos, laicidad y confesionalidad.

Sobre este fondo, en el segundo capítulo (pp. 72 y ss.) se estudian las estructuras normativas y tipología de normas que emanan de cada uno de los contextos, así como algunos aspectos de su recíproca incidencia. Merecen examen en primer lugar los límites que el derecho internacional impone al dipr: los ámbitos estudiados son Derechos Humanos (pp. 74 y ss.) en sus distintos niveles de regulación y protección, con examen específico de su tratamiento desde el dipr nacional, su status en la Unión Europea (UE) con su Carta de los Derechos Fundamentales y su penetración en el arbitraje comercial internacional por la vía del control de los estados sobre la ejecución de los laudos arbitrales; y la Organización Mundial de Comercio (pp. 85 y ss.), respecto de la que el papel del dipr se estudia a la luz del Acuerdo ADPIC de 1994 y los Convenios de la OMPI de 1996. En segundo lugar se ocupa de los límites que representa el derecho uniforme (pp. 90 y ss) emanado por distintas instituciones, incluidas las Comunitarias, según distintos tipos de normas, en la regulación del comercio internacional; la exploración de incidencia del derecho uniforme se extiende a la posibilidad de unificación del derecho privado en la UE y al dipr uniforme emanado de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. En estrecha relación y -podría decirse- en medio de los dos ámbitos acabados de examinar pero ocupando un lugar de creciente importancia, aborda el derecho comunitario como límite formal del dipr comunitario *ad intra* (pp. 107 y ss.): este apartado del capítulo segundo -una de las partes más interesantes del libro a mi juicio-, es más ambicioso de lo que indica su título, pues estudia el muy debatido marco sistemático del dipr comunitario en el derecho comunitario, su evolución hasta la situación actual y apuntes sobre su orientación futura a partir de los ejemplos de la directiva de comercio electrónico y la entonces propuesta directiva de servicios (sobre lo último, pp. 130 y ss.), en especial a partir de la penetración del principio de reconocimiento mutuo en materias de derecho privado, punto en el que la autora se reafirma en su criterio de considerarla una técnica no conflictualista, que opera efectuando una preasignación entre las leyes del estado Miembro de origen y las de destino (p. 125; también, pp. 250 y ss); asimismo, constata la subordinación del dipr nacional al dipr comunitario (pp. 126 y ss.), éste mismo sujeto a los límites competenciales *ad intra* examinados, y que extiende asimismo a los *ad*

*extra* (pp. 128 y ss.). De los dos indicados límites, la autora pasa a tratar otros aspectos del contexto normativo del dipr, que no son propiamente límites al dipr nacional: en primer lugar, la propia estructura estatal, que deriva en España en la plurilegislación y el insatisfactorio régimen de resolución de conflictos de leyes internos (pp. 133 y ss); a continuación, los ordenamientos derivados de estructuras no estatales más o menos organizadas, como las religiosos, las sindicales o la de comerciantes que genera la *lex mercatoria* y que son selectivamente reabsorbidos por el ordenamiento del derecho estatal (pp. 140 y ss).

Ilustrada así la deslocalización de personas y actividades y de centros de poder y de decisión que generan desplazamiento de la actividad normativa centrada en el estado, aborda en el capítulo tercero la emergencia del paradigma del "pluralismo jurídico mundial", ordenamiento distinto del derecho internacional y del derecho nacional. Trata en primer lugar de la componente de verticalidad en la formación del dipr, característica que da cuenta del multinivel de producción jurídica contemporánea, no cerrada en el estado (pp. 150 y ss.) y luego de la descentralización horizontal, que ilustra fundamentalmente entre los ordenamientos de los Estados Miembros de la UE con el juego del principio de reconocimiento mutuo, especialmente apto para suturar los vacíos de la reglamentación substantiva del propio derecho comunitario, ilustrándolo con la jurisprudencia del TJCE (pp. 157 y ss.). La adopción de un modelo inspirado en el "pluralismo jurídico mundial" conlleva un desorden normativo que puede hacer retroceder al derecho a una fase premoderna, de base jurisprudencial (pp. 168 y ss.), desorden que, con sus respectivas virtudes e inconvenientes, no permiten vencer por completo ni el principio de jerarquía normativa ni el de competencia, como si conceptualmente fueran inconciliables el positivismo jurídico con el pluralismo jurídico (p. 176). Más adelante, al abordar esta cuestión desde el punto de vista de los problemas de aplicación de las normas de dipr encontrará la quintaesencia de estos inconvenientes en la amenaza a la seguridad jurídica (p. 267).

3. En la segunda parte, como se ha dicho, se analizan las interconexiones del dipr con el derecho internacional y con el derecho comunitario, tras discutir la autonomía de ciertas estructuras normativas. Respecto de la autonomía, en el capítulo cuarto se ocupa de dos ámbitos muy dispares, como son el derecho comunitario (pp. 185 y ss.) respecto del cual el dipr tiene reconocido una función complementaria y, mucho más extensamente, la *lex mercatoria* (pp. 190 y ss.), supeditada al dipr del estado.

Las interconexiones entre estructuras normativas son objeto del capítulo quinto (pp. 211 y ss). La relación entre el dipr y el derecho internacional se estudia mediante el ejemplo de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución (pp. 21 y ss.); las relaciones entre la estructura normativa regional de integración con otras estructuras se concreta en el estudio de la recepción del derecho internacional por parte el derecho comunitario en asuntos de derecho privado, bien sin utilizar mecanismos de dipr (pp. 218 y ss) bien utilizándoles como sucede en el ámbito de los Derechos Humanos o con el derecho convencional emanado de la OMPI (pp. 220 y ss). Las diferencias de funcionamiento del dipr en unos u otros casos encuentran explicación plausible al distinguir entre una lógica internacional y una lógica de integración (pp. 229 y ss.), punto en el que se encuentra otro de los desarrollos importantes del libro al referirse a la también polémica interacción entre fuentes convencionales/reglamentarias de dipr y directivas que contienen normas de dipr (pp. 233 y ss.), entre normas imperativas nacionales y derecho comunitario (pp. 244 y ss.; relacionado con ello, pp. 284 y ss.); y, nuevamente, a la

acción del principio de reconocimiento mutuo en dipr, se trate del sector de ley aplicable o al de reconocimiento y ejecución de decisiones, sobre cuya idoneidad en materias de derecho privado, incluso en el sector de reconocimiento y ejecución, la autora es más que escéptica (pp. 249 y ss).

4. Finalmente, la tercera parte o capítulo sexto, como también se ha dicho, analiza algunos problemas de aplicación de las normas de dipr y constituye un conjunto de propuestas y guías para la solución de los problemas con que se encuentra el dipr, sintetizados en la seguridad jurídica. El primero de los problemas analizados es el de la identificación de la norma aplicable, para lo que analiza el juego de los principios procesales dispositivo y de aportación de parte, así como los mecanismos de cooperación internacional de autoridades acerca de la información sobre el derecho extranjero (pp. 270 y ss.). En segundo lugar, el proceso de selección de la norma, en el que estudia el principio de jerarquía normativa, al que atribuye un papel central (pp. 276 y ss.) y a la luz del cual tantea sus límites, continuando desarrollos emprendidos en el capítulo anterior al extenderlos hacia interrelaciones entre las estructuras nacionales y las comunitarias y entre estas y las convencionales, en especial los convenios de La Haya de Derecho internacional privado (pp. 284 y ss.). Para acabar, se refiere al proceso de interpretación, en el que juega el principio de internacionalidad (pp. 293 y ss.)

5. Bajo lectura con el cliché de especialista a que aludía al principio, la aportación de la autora, se comparta en mayor o menor grado, es superior a la que anuncia al situarse como mera observadora. Ciertamente, dominan en la obra el normativismo y el análisis jurídico-formal, también ya anunciado por la autora (pp. 11 y 13) quien admite las restricciones que la complejidad impone sobre construcciones simples (p. 12), en buena parte ya excluidas con un análisis socio-jurídico al que también se refiere (p. 13). El resultado, asimismo anunciado por la autora, es el diagnóstico de problemas más que la propuesta de soluciones (p. 14). La cuestión ya clásica es si la perspectiva incluso metodológica del observador no condiciona el objeto observado, de modo que la neutralidad del enfoque del observador puede ser una entelequia. Aunque la autora no se propone formalizar una teoría del dipr sino observar la relatividad que lo genera y sobre la que se proyecta, cabe recordar que se ha dicho que las teorías científicas de cada momento son dependientes de la metodología disponible y utilizada en el momento de su formulación. En dipr, la teoría más general sigue siendo un producto de las cuestiones de ley aplicable, reglamentadas por normas de conflicto. El horror al vacío de la naturaleza se manifiesta en la parcela del derecho estudiada en el libro con la aparición de instituciones y normas en la medida en que no basta la actividad normativa de los estados individualmente, que se concreta en sucesivas capas interrelacionadas de sistemas normativos supra, infra y extraestatales (casos heterogéneos de esto, p. 74 y pp. 249 ss.). Contemplar el fenómeno desde el sistema estatal o desde otra perspectiva son opciones *a priori* aceptables, pero resulta entonces difícil deslindar entre lo que pertenece intrínsecamente a esta perspectiva (p.ej., jerarquía normativa, que sólo tiene sentido desde la perspectiva de cada sistema individualmente, tratada en el capítulo VI, pp. 267 y ss.) con lo que se proyecta desde dentro hacia fuera de esta perspectiva (p. ej., el estatus de estructuras normativas no estatales o la interconexión entre estructuras normativas, tratada en los capítulos IV, pp. 185 y ss. y V, pp. 211 y ss.). Como ya he indicado, uno de los capítulos más interesantes me parece ser el quinto, en el que la autora no se queda en su modesto punto de observadora y aunque no estaría de acuerdo con ella en la tendencia a identificar la presencia del dipr en función de la presencia de típicas normas de dipr, para dejar excluido de su ámbito otro tipo de normas. Un

enfoque menos normativista permitiría integrar con más naturalidad en el ámbito del objeto del dipr nacional las situaciones descritas por sus contactos no exclusivamente estatales, con independencia de las técnicas que dan la respuesta jurídica correspondiente y sin perjuicio de que dicho ámbito del objeto no sea exclusivo del dipr. en todo caso, el meritorio trabajo recensionado pone de manifiesto las dificultades reales de construcción, fuera de simplificaciones excesivas, con que se puede encontrar cualquier ensayo de reconstrucción del dipr.

Joaquim-Joan FORNER DELAYGUA  
Catedrático de derecho internacional privado  
Universitat de Barcelona